

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAP-S2-0057-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 11-07-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO SUSTANTIVO / 4. PROPIEDAD AGRARIA / 5. FUNCIÓN SOCIAL/ FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL /

Problemas jurídicos

Interpone Demanda Contenciosa Administrativa impugnando la Resolución Suprema N° 11571 de 31 de diciembre de 2013 y Resolución Suprema Rectificatoria N° 16769 de 23 de octubre de 2015, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Se realizó la notificación a efectos de realizar relevamiento de información de campo en fecha 18 de diciembre de 2010, sin embargo el formulario de citación consigna la fecha 16 de diciembre de 2010. El ahora demandante expresó al personal del INRA que por las inclemencias climáticas fue imposible ingresar al predio y reunir el ganado que se encontraba disperso en toda la propiedad, la entidad debió considerar la situación y otorgar más tiempo. Vulnerando los arts. 294, 295, 296, 297 del DS N°29215.
- 2) Se observan tres actuados por haberse consignado fechas distintas a las que en realidad se habrían efectuado; la citación, el acta de apersonamiento y recepción de documentos, la ficha catastral y el formulario de verificación FES de campo.
- 3) Ante las condiciones climáticas que impidieron a los funcionarios del INRA ingresar a medir la colindancia con el predio "San Luis", expresaron que consignarían puntos de gabinete debido a que ya habían sido medidos en el saneamiento del predio colindante.
- 4) Faltó medir dos puntos intermedios, dentro de los cuales se encuentran las mejoras de la propiedad, tales como el atajado de una ha. y la choza de 0.0150 ha.
- 5) La entidad ejecutora de saneamiento no realizó la debida publicidad del llamamiento a los propietarios de predios incluidos en el Polígono 171 a objeto de socializar los resultados obtenidos en el Informe en conclusiones, incumpliendo lo estipulado en el art. 305 del D.S. N° 29215.
- 6) Insuficiente e incorrecta valoración del informe técnico DDSC-V-AS-No 0136/2012 de 16 de marzo de 2012, incumplimiento de lo dispuesto por el art. 159 del Reglamento de la Ley N°1715.

7) INRA no habría notificado personalmente la Resolución Final de Saneamiento, incumpliendo con el art. 70. b) del D.S. N° 29215.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“De fs. 63 a 64 de la carpeta de saneamiento, consta Carta de Citación a José Edilson Rapp Jimenez, con lugar y fecha, dicho actuado consigna firma, nombre y cédula de identidad del interesado, así como la firma y sello del funcionario autorizado por el INRA Santa Cruz, por lo que, siendo un documento público, se presume la veracidad de dicha notificación, máxime si esta no fue acusada de falsa en la vía penal como establece la normativa pertinente”.

“Asimismo, dentro la etapa de campo se encuentra la actividad de campaña pública, que es continua y se ejecuta de manera simultánea al desarrollo del relevamiento de información en campo, siendo su finalidad convocar a participar en el proceso a beneficiarios, organizaciones sociales e interesados en general, garantizando la participación del público. (...) El Instituto Nacional de Reforma Agraria con la norma establecida para el efecto y el cumplimiento de la campaña pública; al margen del cumplimiento de dicho objetivo, cursa la publicación edictal y de radioemisora, demostrándose también, la participación de los beneficiarios de predios colindantes, que, por su antecedente, adquirieron dichas propiedades del ahora demandante, no pudiendo reconocer, por tanto, este Tribunal, vicio o irregularidad reclamada por la parte actora”.

“De la revisión de autos y de la carpeta de saneamiento se puede constatar que el ahora demandante no presentó ante el INRA, solicitud alguna de prórroga para reunir el ganado correspondiente. La entidad ejecutora cumplió a cabalidad el procedimiento establecido por los arts. 294, 295, 296 y 297 del D.S. N° 29215 que reglamenta el procedimiento de saneamiento, otorgándose la debida publicidad a la Resolución Administrativa DDSC-RA-N° 189/2010 y cumpliendo con la realización de la etapa de Relevamiento de Información en Campo, dentro del plazo dispuesto en la parte resolutive sexta de la referida Resolución, pudiendo evidenciarse además que, la publicidad de los actuados descritos, cumplió con su finalidad, ya que José Edilson Rapp Jimenez se apersonó al proceso de saneamiento, como consta en el Acta de apersonamiento y recepción de documentos y demás actuados que corresponden a la etapa de Relevamiento de Información en Campo”.

“El INRA asumió los vértices 7171B206 y 7171B158, que establecen la colindancia con el predio “San Luis”, en virtud a que dichos vértices ya se encontraban definidos e identificados, producto de la mensura del predio, como lo demuestra el Acta de Conformidad de Linderos “A”, “San Luis”, firmando ambas partes en señal de aprobación el 18 de diciembre de 2010”.

“Es necesario recalcar que, en materia agraria, contar con documentos de propiedad no es suficiente, ya que la Constitución Política del Estado, en su art. 393 señala que *“El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual..., en tanto cumpla una función social o función económico social (...)”*; asimismo, de acuerdo al art. 397, el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y CONSERVACION de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o función económico social para SALVAGUARDAR su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad y en el caso presente, esta función económico social debe ser sustentable en el desarrollo de sus actividades productivas, debe ser en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario, cosa que no se ha identificado en el predio objeto de la demanda, de acuerdo a los datos identificados en la actividad de levantamiento catastral, menos la parte accionante demostró o probó en el transcurso del proceso de saneamiento con cualquier otro medio de prueba legal”.

"A fs. 372, cursa Edicto Agrario emitido por el Director Departamental del INRA Santa Cruz, en el que dispone dar a conocer a los interesados, los resultados consignados en el informe de cierre de fs. 371, con el objetivo de socializarlos y recibir observaciones o denuncias, efectuándose la socialización a partir del 28 de noviembre al 03 de diciembre de 2011".

"De fs. 377 a 378 cursa Informe de Socialización de resultados, de fecha 07 de diciembre de 2011, en el cual, respecto del predio "San Joaquín" existe una observación que señala que el propietario: *"se apersonó a la socialización de resultados de su predio, quien se negó a notificarse con el informe de cierre y manifestó que su abogado se apersonará al INRA -SCZ para solicitar que se subsane el error que se cometió en su predio, por lo cual se informa que no se notificó para conocimiento del evaluador"*.

"La entidad ejecutora de saneamiento, realizó la debida publicidad del llamamiento a los propietarios de predios incluidos en el Polígono 171, a objeto de socializar los resultados obtenidos en el Informe en conclusiones, llevándose a cabo esta actividad, tal como consta en el Informe de Socialización de Resultados descrito, cumpliendo a cabalidad lo estipulado por el art. 305 del D.S. N° 29215, por lo que queda desvirtuada la afirmación realizada por el actor en sentido de que no se le hubiera hecho conocer los resultados del Informe en conclusiones respectivo".

"El ente ejecutor de saneamiento, realizó una correcta valoración del informe acusado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 159 del Reglamento de la Ley que norma la materia, pues las imágenes de satélite, se constituyen en un instrumento complementario que tiene por objeto corroborar lo verificado directamente en campo como medio principal para el establecimiento de la FES; y no servir de base para una revisión en campo, como erróneamente pretende la parte actora".

Síntesis de la razón de la decisión

La SAP S2ª N° 57/2019 de 11 de julio de 2019, declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, en tal sentido queda subsistente la Resolución Suprema N° 11571 de 31 de diciembre de 2013 y Resolución Suprema Rectificatoria N° 16769 de 23 de octubre de 2015, bajo los siguientes argumentos:

1) De acuerdo al art. 393 y 397 de la CPE, el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o función económico social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad y en el caso presente, esta debe ser sustentable en el desarrollo de sus actividades productivas, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario, cosa que no se ha identificado en el predio objeto de la demanda.

2) La entidad ejecutora de saneamiento, realizó la debida publicidad del llamamiento a los propietarios de predios incluidos en el Polígono 171, a objeto de socializar los resultados obtenidos en el Informe en conclusiones, llevándose a cabo esta actividad, tal como consta en el Informe de Socialización de Resultados, cumpliendo a cabalidad lo estipulado por el art. 305 del D.S. N° 29215.

3) El ente ejecutor de saneamiento, realizó una correcta valoración del informe acusado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 159 del Reglamento de la Ley que norma la materia.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

De acuerdo al art. 393 y 397 de la CPE, el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y

conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o función económico social para salvaguardar su derecho, que, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad esta debe ser sustentable en el desarrollo de sus actividades productivas, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario.